



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12009
31 de agosto del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de Alcaldía de Majagual (Sucre)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1119 - Convocatoria Territorial 2019’*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1119 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001836 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008156 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo No. 20191000001836 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la Alcaldía De Majagual (Sucre) en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **09 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 4784**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 3400, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MAJAGUAL, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres
3400	1	73240575	José Miguel Díaz Castro
Justificación			
“las certificaciones aportadas por el aspirante no cumplen con las condiciones exigidas en el artículo 12 del decreto 785 de 2005, lo que es necesario para que se den las condiciones de valides”.			

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 305 del 01 de abril de 2022⁴**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 3400** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1119 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el ocho (08) de abril del presente año, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, ~~esto es~~ entre dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril de 2022⁵

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformara las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁴ “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1119 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de Alcaldía De Majagual (Sucre)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1119 - Convocatoria Territorial 2019”*

, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el seis (06) de abril de 2022.

Vencido el término señalado, el elegible José Miguel Díaz Castro, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶**, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 1119 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho

⁶ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”.*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de Alcaldía De Majagual (Sucre)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1119 - Convocatoria Territorial 2019”*

a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1119 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000001836 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008156 del 17 de julio de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 3400**, ofertado por la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
3400	Comisario de Familia	202	2	Profesional

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

*“**Propósito:** Hacer cumplir las disposiciones y normas legales vigentes sobre la protección al menor, la familia y la población vulnerable, en los casos relacionados con violencia intrafamiliar, abuso y maltrato físico o psicológico, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio*

Funciones:

- *Recibir las quejas, informes y denuncias sobre hechos que se puedan configurar como delitos y contravenciones en los que aparezca involucrado un menor o donde aparezca amenazada la integridad de la familia y tomar las medidas de emergencia correspondientes y darles el trámite respectivo;*
- *Aplicar las sanciones policivas de acuerdo con las facultades previstas en las normas vigentes respectivas;*
- *Practicar los procedimientos y efectuar las diligencias que sean necesarias para dar cumplimiento a las normas sobre el menor y la familia y a las solicitudes de las autoridades y organismos respectivos;*
- *Adelantar la prestación eficiente del servicio de conciliación en los asuntos relacionados con los derechos y protección del menor y los conflictos familiares;*
- *Adelantar campañas de prevención de violencia intrafamiliar, y el abuso al menor y al anciano, a través de diferentes medios de comunicación e instituciones educativas del Municipio;*
- *Adelantar actividades educativas, recreativas, y de rehabilitación en relación con los menores y la familia;*
- *Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y labores del personal bajo su inmediata responsabilidad;*
- *Mantener discreción y reserva sobre los asuntos tramitados en la respectiva dependencia;*
- *Realizar inspecciones oculares, para constatar las denuncias por maltrato a la mujer, al menor y al anciano;*
- *Asistir en representación de la Administración a reuniones y demás actividades que demanden su presencia o en las que haya sido delegado;*
- *Preparar y presentar los informes sobre las actividades adelantadas en la dependencia con la oportunidad y periodicidad requeridas;*
- *Responder por la seguridad y buena utilización de equipos, elementos, documentos y registros de carácter manual, mecánico o electrónico y adoptar mecanismos para su conservación y buen uso y para evitar pérdidas, hurto o deterioro de los mismos;*
- *Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para garantizar el mejoramiento y el normal funcionamiento de la administración, así como el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la respectiva dependencia.*

Requisitos:

***Estudio:** Título profesional en derecho. Acreditar título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.*

***Experiencia:** Experiencia profesional” (sic)*

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE JOSÉ MIGUEL DIAZ CASTRO.

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 23 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“En atención al asunto de la referencia, en mi condición de elegible al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de presentar mi desacuerdo a la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentada por la Alcaldía Municipal de Majagual, Sucre, en razón a que no tiene fundamento jurídico, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

1. Me inscribí en la Convocatoria Territorial 2019 - OPEC 3404, para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 adscrito a la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de Majagual – Sucre.

2. Los requisitos de estudios y experiencia del empleo antes mencionado establecidos en el SIMO fueron:

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de Alcaldía De Majagual (Sucre)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1119 - Convocatoria Territorial 2019”*

*Estudio: Título Profesional en ciencias del deporte, educación física recreación y deporte o cultura
Experiencia: Experiencia Profesional*

3. Que dentro de los requisitos, específicamente en el ítem de experiencia la OPEC no especificó el número de meses de acreditación experiencia profesional, entendiéndose entonces, que no se necesitaba experiencia alguna para el cargo a proveer.

4. Que como consecuencia de lo anterior, la CNSC me admitió para seguir en la Convocatoria Territorial 2019 - OPEC 3404, en razón a que el suscrito cumplió con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

5. Que posteriormente a la inscripción a la Convocatoria Territorial 2019 - OPEC 3404, la entidad nominadora - Alcaldía Municipal de Majagual, Sucre, no puede cambiar a última hora las reglas del concurso y menos los requisitos exigidos para el cargo que aspiré y que logré obtener el primer lugar para mi nombramiento. En este sentido no puede decir que el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social, exige 12 meses de experiencia profesional cuando en la convocatoria no se indicó tal número de meses.

Por anterior, de manera muy comedida solicito a la CNSC no tener en cuenta la solicitud de exclusión presentada por la Alcaldía Municipal de Majagual, Sucre, y en su lugar fallar a mi favor, en razón a que cumplí con todas los requisitos y etapas de concurso, obteniendo el primer lugar en la lista de elegibles.”

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE JOSÉ MIGUEL DIAZ CASTRO.

OPEC	Posición en lista	Nombres
3400	1	José Miguel Diaz Castro

Análisis de los Documentos

Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre), según la cual: *“las certificaciones aportadas por el aspirante no cumplen con las condiciones exigidas en el artículo 12 del decreto 785 de 2005, lo que es necesario para que se den las condiciones de valides”,* procede este Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido.

Sea lo primero mencionar que el COMISARIO DE FAMILIA es un cargo de orden legal; es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior que debe ser observado por las Entidades al momento de conformación de su planta de personal y de los correspondientes Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales.

En este sentido, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que: *“Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, **sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales”** (negrilla fuera de texto).* De manera que los requisitos establecidos para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación **COMISARIO DE FAMILIA** son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

Ahora bien, la Ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”,* en sus artículos 80° y 85°, establece los requisitos para ser **COMISARIO DE FAMILIA**, al cual le corresponden las mismas calidades que para ser Defensor de Familia, a saber:

- “1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.*
- 2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.*
- 3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.”*

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los requisitos establecidos por la ley para los empleos de **COMISARIO DE FAMILIA** son los que, para el caso específico, se validaron en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección (Ser abogado en ejercicio y acreditar título de posgrado en cualquiera de las disciplinas señaladas previamente). En este sentido, y **considerando que el resolutivo anterior no ha establecido calidades o requisitos relacionados con la experiencia, este factor no puede ser exigido como requisito mínimo para el desempeño de este empleo.**

Bajo ese entendido, y como quiera que el elegible ha acreditado debidamente un Título de Educación Formal en la modalidad de formación Profesional en Derecho expedido por la Universidad Simón Bolívar y Título de Especialización en Derecho Administrativo expedido por la Universidad Simón Bolívar, se da por cumplido el requisito solicitado por el empleo a proveer.

Por consiguiente, no es de recibo lo señalado por la Comisión de Personal de la Entidad, dado que como se explicó en líneas anteriores, para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la Ley, únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o adicionen en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, razón por la cual para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de experiencia de ningún tipo.

Verificado el reporte efectuado por la Alcaldía de Majagual en el aplicativo SIMO respecto al empleo identificado con la OPEC No. 3400, información con la cual se adelantó el proceso de selección y fue objeto de oferta en el concurso, se pudo evidenciar en el campo de experiencia, que se señaló lo siguiente *“Experiencia profesional”,* sin que se haya determinado de forma específica y clara **tiempo específico, discriminado en años o meses.**

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de Alcaldía De Majagual (Sucre)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1119 - Convocatoria Territorial 2019”*

OPEC	Posición en lista	Nombres
3400	1	José Miguel Díaz Castro

Al respecto, el **Parágrafo 1 del artículo 7° del Acuerdo No. 2019100001836 del 04 de marzo de 2019**, señala que

“La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la de la Alcaldía Municipal de Majagual (sucre) y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte”.

Por su parte, el artículo 9° ibidem dispone:

“MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realizar el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (...)”

En ese orden de ideas, antes de la apertura de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección, el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Majagual (Sucre), certificaron que la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), correspondía a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes en dicha entidad y que era concordante con la consignada en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigentes. En consecuencia, autorizaron la publicación y oferta de los empleos por la parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que antes del inicio de la etapa de inscripciones se haya solicitado por la Entidad algún ajuste a la misma.

En consideración a lo expuesto, es preciso indicar que los requisitos específicos del cargo de **COMISARIO DE FAMILIA** están fijados por la Ley 1098 de 2006, **dentro de los cuales no se encuentra la exigencia de experiencia**

En razón a lo anterior, realizar una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad o en la ley, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual**, por cuanto el elegible **JOSÉ MIGUEL DIAZ CASTRO** acreditó

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de Alcaldía De Majagual (Sucre)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1119 - Convocatoria Territorial 2019”*

OPEC	Posición en lista	Nombres
3400	1	José Miguel Díaz Castro
los requisitos definidos por la normatividad vigentes frente al empleo COMISARIO DE FAMILIA sin que pueda hacérsele exigible la acreditación de un requisito de experiencia no previsto por la norma.		

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis efectuado, se concluye que el mencionado elegible, acreditó los requisitos exigidos por la normatividad vigente, motivo por el cual no será excluido de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 4784 del 09 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 1119 de 2019.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4784 del 09 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1119 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:

Posición en la lista	Documento de identificación	Nombres
1	73240575	JOSÉ MIGUEL DIAZ CASTRO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible citado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **INGRIT ESMERALDA TOVAR CUELLO**, Presidenta de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Majagual (Sucre)**, en la dirección correo electrónico: alcaldia@majagual-sucre.gov.co; haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁸ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

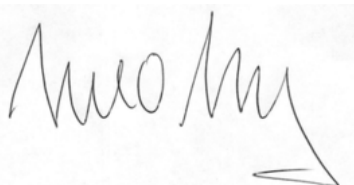
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CÉSAR AUGUSTO PÉREZ CASTRO**, Jefe de la Oficina de Talento Humano y Recurso Físico de la **Alcaldía de Majagual (Sucre)**, al correo contactenos@majagual-sucre.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Laura Natalia Cuevas Díaz
Revisó: Miguel F. Ardilla
ccp.

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

⁸ Ibidem